

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 16 de Marzo del 2023

HORA: 11:18:06 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **GABRIEL FERNANDO LOTERO ARIAS**, con el radicado; **202300039**, correo electrónico registrado; **gflotero@gmail.com**, dirigido al **JUZGADO 5 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(606) 8879620 ext. 11611**

Archivo Cargado

01RECRUSOAUTOADMITEDEMANDA.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230316111815-RJC-18480

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, 14 de marzo de 2023

Señores
Juzgado Quinto de Familia del Circuito
Manizales Caldas

Radicación: 17 001 31 10 005 2023 00039 00
Proceso: Petición de Herencia
Demandantes: Carlos Arturo Lotero B
Demandados: Gabriel Pastor Lotero Gómez y Otros

Asunto: Reposición auto que admite demanda

GABRIEL FERNANDO LOTERO ARIAS, reconocido abogado en el proceso de la referencia, con todo respeto y de conformidad con lo expresado en el artículo 318 del Código General del Proceso, me permito interponer recurso de reposición del auto fechado diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), frente a la decisión de ADMITIR la demanda de Declaratoria de petición de herencia, promovida a través de apoderado judicial por el señor CARLOS ARTURO LOTERO BUITRAGO, contra los señores GABRIEL PASTOR LOTERO GOMEZ, DEYANIRA CARDONA DE LOTERO, NORMA CLEMENCIA LOTERO CARDONA, SAMUEL DAVID LOTERO RIVAS Y ODLANYER LOTERO RIVAS, por cuanto con esta decisión se da reconocimiento a herederos sin fundamento legal y olvidando lo estipulado por los artículos 236 a 246 del Código Civil Colombiano, que a la letra dicen:

“ARTICULO 236. <HIJOS LEGITIMOS>. Son también hijos legítimos los concebidos fuera de matrimonio y legitimados por el que posteriormente contraen sus padres, según las reglas y bajo las condiciones que van a expresarse.

ARTICULO 237. <LEGITIMACION DE DERECHO>. <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1a. de 1976. El nuevo texto es el siguiente:>

El matrimonio posterior legitima ipso jure a los hijos concebidos antes y nacidos en él. El marido, con todo, podrá reclamar contra la legitimidad del hijo que nace antes de expirar los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, si prueba que estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la madre, durante todo el tiempo en que pudo presumirse la concepción según las reglas legales.

Pero aun sin esta prueba podrá reclamar contra la legitimidad del hijo si no tuvo conocimiento de la preñez al tiempo de casarse, y si por actos positivos no ha manifestado reconocer al hijo después de nacido.

Para que valga la reclamación por parte del marido será necesario que se haga en el plazo y forma que se expresan en el capítulo precedente.

ARTICULO 238. <LEGITIMACION DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL>. El matrimonio de los padres legitima también ipso jure a los que uno y otro hayan reconocido como hijos naturales de ambos, con los requisitos legales.

ARTICULO 239. <LEGITIMACION POR DECLARACION EXPRESA>. Fuera de los casos de los dos artículos anteriores, el matrimonio posterior no produce ipso jure, la legitimidad de los hijos. Para que ella se produzca es necesario que los padres designen en el acta de matrimonio, o en escritura pública, los hijos a quienes confieren este beneficio ya estén vivos o muertos.

ARTICULO 240. <NOTIFICACION DE LA LEGITIMACION>. Cuando la legitimación no se produce ipso jure, el instrumento público de legitimación deberá notificarse a la persona que se trate de legitimar. Y si esta vive bajo potestad marital, o es de aquellas que necesitan de tutor o curador para la administración de sus bienes, se hará la notificación a su marido o a su tutor o curador general, o en defecto de éste a un curador especial.

ARTICULO 241. <LEGITIMACION DE PERSONA CAPAZ>. La persona que no necesite de tutor o curador para la administración de sus bienes o que no vive bajo potestad marital, podrá aceptar o repudiar la legitimación libremente.

ARTICULO 242. <LEGITIMACION DE PERSONA INCAPAZ>. El que necesite de tutor o curador para la administración de sus bienes no podrá aceptar ni repudiar la legitimación sino por el ministerio o con el consentimiento de su tutor o curador general o de un curador especial, y previo decreto judicial, con conocimiento de causa.

ARTICULO 243. <PLAZOS PARA LA ACEPTACION O REPUDIO>. La persona que acepte o repudie, deberá declararlo por instrumento público dentro de los noventa días subsiguientes a la notificación. Transcurridos este plazo, se entenderá que acepta, a menos de probarse que estuvo imposibilitada de hacer la declaración en tiempo hábil.

ARTICULO 244. <EFECTOS DE LA LEGITIMACION>. <Apartes tachados INEXEQUIBLES>La legitimación aprovecha a la posteridad legítima de los hijos legitimados.

Si es muerto el hijo que se legitima, se hará la notificación a sus descendientes legítimos, los cuales podrán aceptarla o repudiarla con arreglo a los artículos precedentes.

ARTICULO 245. <DERECHOS DE LOS LEGITIMADOS>. Los legitimados por matrimonio posterior son iguales en todo a los legítimos concebidos en matrimonio. Pero el beneficio de la legitimación no se retrotrae a una fecha anterior al matrimonio que la produce.

ARTICULO 246. <ASIMILACION>. La designación de hijos legítimos, aun con la calificación de nacidos de legítimo matrimonio, se entenderá comprender a los legitimados tanto en las leyes y decretos como en los actos testamentarios y en los contratos, salvo que se exceptúe señalada y expresamente a los legitimados.”

Como se puede notar, en los documentos que sustentan la decisión hoy recurrida y los que se anexan con este recurso, encontramos lo siguiente:

1. Frente al Registro Civil de Matrimonio (Anexo a este recurso) de Samuel Lotero Gómez con María de los Ángeles Buitrago Lotero, que fuera realizado el día 15 de septiembre de 2020, con antecedente en partida de matrimonio eclesiástica de acto celebrado el día 24 de febrero de 1949, no se desprende la anotación de legitimación del hijo nacido antes de dicho matrimonio, ello es CARLOS ARTURO LOTERO BUITRAGO, pues como consta en el expediente, gracias a los Certificados de Registro Civil aportados, él nació antes del mes de febrero de 1949.

2. No se lee en dichos documentos las notas marginales (*Partidas Eclesiásticas*) o notas de reconocimiento o legitimación por matrimonio (*Registros Civiles*).

3. Ha sido aportada al proceso, partida de bautismo eclesiástica de Samuel Lotero Gómez donde se pregona que el matrimonio celebrado entre Samuel Lotero Gómez y María de los Ángeles Buitrago tiene como fecha de celebración el 01 de febrero de 1949, lo que contradice lo aportado y declarado con el registro civil de matrimonio de Samuel Lotero con María de los Ángeles Buitrago, que se aporta con esta contestación, pues se dice en el mismo que la fecha de celebración fue el 24 de febrero de 1948.

Tampoco se desprende en este documento, la nota Marginal de Reconocimiento de Hijos extramatrimoniales, como lo es Carlos Arturo Lotero Buitrago.

4. Como se puede notar, conforme a las fechas anunciadas en el mismo documento la celebración del Matrimonio de Samuel Lotero Gómez con María de los Ángeles Buitrago, declaradas como 24 de febrero de 1949 y/o 01 de febrero de 1949 (sic), y la fecha de nacimiento de Carlos Arturo Lotero Buitrago, es necesario que él aporte al despacho prueba de haber sido legitimado por el matrimonio de sus padres tal y como lo exige el Código Civil, obligación que incluso fue ratificada en la sentencia de constitucionalidad C-310 de 2004, donde expresa:

“... 4. Así pues, por hijos legítimos en el nuevo régimen constitucional ha de entenderse los matrimoniales, es decir los concebidos dentro del matrimonio, según lo indica el artículo 231 del Código Civil. No obstante, la ley civil también reconoce esta calificación (hijos legítimos o matrimoniales) a otra clase de hijos. Ellos son los que han sido “legitimados” por sus padres.

El título XI del libro 1° del Código Civil regula lo siguiente: (i) quiénes son los hijos “legitimados” y (ii) cómo puede impugnarse la legitimación.

Los artículos 236 a 246 definen quiénes son hijos legitimados, es decir los que fueron concebidos por fuera del matrimonio, pero vienen a ser legítimos (matrimoniales) por el matrimonio que posteriormente contraen sus padres.

Según estas normas, existen 2 clases de legitimación:

1) La legitimación ipso jure o de pleno derecho que, a su vez, se presenta en dos hipótesis:

a) Cuando el hijo se concibe antes del matrimonio y nace después de él. (Art. 237 C. C.)

b) Cuando los padres que se casan, previamente al matrimonio han reconocido como hijo extramatrimonial (natural en los términos del Código) a un hijo nacido de ambos. (Art. 238 C.C)

2) La legitimación por acto bilateral que se da cuando los padres, en el acta de matrimonio o en escritura pública, conceden al hijo preexistente la categoría de legítimo o matrimonial, categoría que debe ser aceptada por él o por sus descendientes legítimos si el hijo ha muerto. (At. 239 C.C) ...”

Circunstancias sobre las cuales está probado que **NO** sucedió en el caso de Carlos Arturo Lotero Buitrago, pues conforme a los documentos aportados en la demanda y en este recurso, nació antes de las fechas anunciadas para el matrimonio de Samuel Lotero con María de los Ángeles Buitrago.

Adicionalmente, hasta la fecha **NO** se ha aportado por parte de Carlos Arturo Lotero Buitrago, los documentos con las notas marginales (Partidas Eclesiásticas) o notas de reconocimiento o legitimación por matrimonio (Registros Civiles).

En otras palabras, la legitimación de los hijos nacidos antes del matrimonio, como es el caso de Carlos Arturo Lotero Buitrago solo se produce si el reconocimiento es anterior al matrimonio, si se hace en el acto mismo de su celebración o después de realizado ya que para que exista la legitimación -para que el hijo ilegítimo sea reconocido como hijo legítimo- no sólo se requiere que hubiere nacido fuera de matrimonio y que los padres se casen posteriormente, es necesario que se realice el reconocimiento expreso, mediante el cumplimiento de las formalidades expresadas en nuestro código civil.

No es pertinente entonces lo expresado por el señor Registrador, en documento aportado con la demanda, cuando refiere que “*en el registro civil de nacimiento del señor CARLOS ARTURO LOTERO se realiza la manifestación por parte del señor Samuel Lotero como declarante, de que CARLOS ARTURO LOTERO es hijo legítimo y por tanto el registro civil no requiere la firma en el lugar de reconocimiento paterno*”, ello si se tiene en cuenta que primero estamos ante un concepto y no ante uno de los presupuesto legales para la modificación del estado Civil de las Personas y segundo en el mismo concepto encontramos que la autoridad registral da cuenta que el número de cédula del declarante “SAMUEL LOTERO” corresponde a otra persona de nombre “NOE DE JESUS HERRERA JIMENEZ, circunstancia esta que pone aún más en entre dicho la claridad del concepto emitido y del supuesto reconocimiento realizado por el señor Samuel Lotero, el cual nunca se efectuó conforme a la ley vigente, que consiste en hacerlo como nota marginal.

Con todo, no es procedente pretender reconocer en el proceso a personas con un documento que no atendió las disposiciones normativas del Código Civil y tampoco la misma Jurisprudencia, pues tal y como se ha mencionado en renglones atrás, la normativa existente es pacífica en indicar que es una obligación *sine qua nun* la nota de reconocimiento con la firma manuscrita del padre o eventualmente la anotación sobre los hijos legitimados por el matrimonio en el acápite del registro civil de matrimonio, igualmente suscrita por el padre, lo que evidentemente que no ha sucedido hasta la fecha.

No podemos olvidar lo que establece el Decreto 1260 de 1970, artículos 105 y 106:

“ARTICULO 105. (HECHOS POSTERIORES AL 1933) Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos, y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción conforme a lo dispuesto en el artículo 100.

Inciso 3o. modificado por el artículo 9o. del Decreto 2158 de 1970. El nuevo texto es el siguiente:> Y en caso de falta de dichas partidas o de los folios, el funcionario competente del estado civil, previa comprobación sumaria de aquella, procederá a las inscripciones que correspondan abriendo los folios, con fundamento, en su orden: en instrumentos públicos o en copias de partidas de origen religioso, o en decisión judicial basada, ya sea en declaraciones de testigos presenciales de los hechos o actos constitutivos de estado civil de que se trate, o ya sea en la notoria posesión de ese estado civil”.

ARTICULO 106. FORMALIDAD DEL REGISTRO. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.”

De lo anterior se concluye que todo acto debe ser inscrito ante la oficina correspondiente, sin que el juez pueda dar fe, por la mera posesión notoria, que por demás requiere declaración judicial.

Así se pronunció la Corte Suprema de Justicia en proceso SC13602-2015:

“ 2.8.2. Cuestión diversa es la forma como puede acreditarse, toda vez que, según voces del artículo 105 del precitado decreto, en tratándose de “hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio o con certificados expedidos con base en los mismos” y, “[e]n caso de pérdida o destrucción de ellos, (...) con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción, (...)” (se subraya).

2.8.3. Forzoso es insistir, de un lado, en que “una cosa es el estado civil de las personas y otra su prueba. Los hechos, actos o providencias que determinen el estado civil, otorgan a la persona a quien se refieren, una precisa situación jurídica en la familia y la sociedad y la capacitan para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones. El estado civil, pues, surge una vez se realicen los hechos constitutivos del mismo, como nacer de padres casados o compañeros permanentes, o inmediatamente ocurra el acto que lo constituye como celebrar matrimonio, o, en fin cuando queda en firme la sentencia que los determina, como en el caso de la declaración de paternidad natural. “Un determinado estado civil se tiene, entonces, por la ocurrencia de los hechos o actos que lo constituyen o por el proferimiento de la respectiva providencia judicial que lo declara

o decreta. Pero estos hechos, actos o providencias que son la fuente del estado civil, sin embargo no son prueba del mismo, porque de manera expresa el legislador dispuso que 'el estado civil debe constar en el registro del estado civil' y que 'los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con una copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos (artículos 101 y 105 del Decreto 1260 de 1970)' (...)" (CSJ, SC del 22 de marzo de 1979; se subraya). Y, de otro, como en tiempo más reciente lo precisó la Corporación, en que "no puede confundirse el estado civil con la prueba del mismo, pues es innegable que son conceptos distintos. El primero surge por la ocurrencia de los hechos o actos que lo constituyen legalmente o por el proferimiento del fallo judicial que los declara; empero, esos hechos, actos o providencias que son la fuente del estado civil no son, per se, su prueba, precisamente porque éste se acredita mediante los documentos previstos y reglamentados con tal propósito por el ordenamiento jurídico. ..."

Con todo, no pude pretender el hoy demandante obviar la exigencia que trae consigo el artículo 239 de la decodificación civil, esto es el reconocimiento expreso de los hijos nacidos fuera del matrimonio -antes de darse la unión entre el señor Samuel Lotero y la señora María de los Ángeles Buitrago- por cuenta de estos bien sea en el registro civil de nacimiento de CARLOS ARTURO LOTERO BUITRAGO o en el registro civil de matrimonio de SAMUEL LOTERO GÓMEZ con MARÍA DE LOS ÁNGELES BUITRAGO. (EL CUAL SE ANEXA A ESTA CONTESTACIÓN)

Y es que lo anterior, además de lo ya expuesto encuentra respaldo en otra sentencia de constitucionalidad, la C-247 de 2017 cuando se expresa por el alto tribunal constitucional, lo siguiente:

“...6. En una interpretación sistemática del artículo 246 del Código Civil con los artículos del mismo estatuto que regulan la filiación, se puede concluir que de las diversas formas de legitimación, bien sea (i) ipso jure frente a hijos nacidos dentro del matrimonio o la unión marital de hecho, o respecto de los hijos concebidos y nacidos fuera del matrimonio que son legitimados por el matrimonio posterior de sus padres (los padres deben reconocer a dichos hijos en el acta de matrimonio o en la escritura pública), o (ii) por acto jurídico, esto es, declaración expresa o voluntaria de los padres consignada en el acta de matrimonio o en escritura pública, no se desprende un alcance normativo que conlleve necesariamente a una discriminación en razón del origen de los hijos; por el contrario, de una lectura del mismo se evidencia que el régimen iguala a los hijos legitimados.

7. Respecto a los actos de reconocimiento de la filiación de los hijos, la Corte en sentencia C-145 de 2010 estableció que “El acto de reconocimiento del hijo por parte de sus padres es, por regla general, un acto libre y voluntario que emana de la recta razón humana, por el hecho natural y biológico que supone la procreación, y puede hacerse: (i) mediante la firma del acta de nacimiento; (ii) por escritura pública; (iii) por testamento; y (iv) por manifestación expresa y directa hecha ante juez; (v) siendo posible también, que el padre o la madre puedan reconocer al hijo, incluso, en la etapa de conciliación previa al proceso de filiación y dentro del mismo proceso. Sólo cuando los padres se niegan a reconocer al hijo, se justifica entonces la intervención del Estado, mediante los procesos de filiación, para forzar dicho reconocimiento, en aras de proteger los derechos

del menor, en particular los derechos a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y en la mayoría de los casos es en relación con dichos menores que se demanda en busca de establecer quién es su verdadero padre o madre, y obligar a los padres a cumplir las obligaciones y responsabilidades que se derivan de su condición”.

8. Es preciso anotar que “(...) la figura de la filiación se constituyó en piedra angular del concepto de familia, no solo por ser la institución que permite establecer el vínculo que existe entre un hijo, una hija, su padre o su madre, ya sea por razones biológicas, adoptivas o científicas, sino también porque determina los derechos, obligaciones y deberes que surgen para cada uno de los extremos de ese ligamen, lo cual se refleja tanto en el estado civil de las personas, como en las relaciones de cada ser humano con la familia, la sociedad y el Estado mismo”¹. Por lo que, la legitimación concierne directamente con el estado civil de hijo legítimo o matrimonial, y la misma surge con lo establecido en la ley, de conformidad con el artículo 42 de la Carta, y los artículos 1 y 2 del Decreto 1260 de 1970, siendo el reconocimiento de la filiación de un individuo uno de los componentes del estado civil como atributo de la personalidad jurídica, que responde a una norma de orden público cuyo objetivo es reconocer el derecho de cada individuo a obtener y reclamar la verdad del origen y procedencia genética.

9. De lo anterior se evidencia que, la legitimación del hijo concebido antes del matrimonio de sus padres, ya sea que hubiese nacido con antelación o posteriormente a su celebración, es una institución integralmente regulada en el Código Civil o CC, en la medida que, se establece su definición (Art. 236 del CC), las condiciones para la reclamación por parte del marido (Art. 237 del CC), la legitimación ipso jure del hijo extramatrimonial reconocido (Art. 238 del CC), la legitimación voluntaria (Art. 239 del CC), la necesidad de que la voluntaria se notifique al beneficiario (Art. 240 del CC), la posibilidad que éste tiene de repudiarla (Arts. 241 a 243 del CC), los efectos que de su ocurrencia se derivan (arts. 244 a 246 del CC), y todo lo concerniente a su impugnación (Arts. 248 y 249 del CC)².” Negrillas y subrayas deliberadas.

Con lo reseñado, se observa con meridiana claridad que la exigencia de cumplir con los requisitos de ley para quien pretende ser reconocido en el presente asunto, no deviene de un mero capricho, o necesidad de oponerse a éste, sino que emana de la misma ley.

El reconocimiento que se pretende **NO** puede realizarse por el mero hecho estar el señor SAMUEL LOTERO mencionado en el Registro Civil de Nacimiento del hoy demandante y de la realización del matrimonio de los señores Samuel Lotero y María de los Ángeles Buitrago, sino que, como se expuso renglones atrás, es menester que en dichos documentos tengan, con su correspondiente firma, la

¹ Ver sentencia SC16889-2016/2007-00649, proferida el 30 de noviembre de 2016, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo.

² Ver sentencia 41001-8910-000-1992-01525-01, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el día 26 de agosto de 2011, Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez.

anotación de reconocimiento de hijo extramatrimonial o de cuáles son los hijos legitimados por el matrimonio, de lo contrario el pretense heredero deberá iniciar otro tipo de acciones para que se le reconozca su calidad de hijo legitimado.

Ahora por otra parte, en gracia de discusión llama la atención que el Señor Carlos Arturo Lotero no haga mención a una situación que puede catalogar la justicia penal como una falta a las prácticas de lealtad procesal para con el despacho y que se podría enmarcar dentro de una acción de temeridad y mala fe, como lo son:

- a) Dentro del proceso de sucesión de la señora RAQUEL LOTERO GOMEZ, con radicado 170001311000720190016800 que conoció el Juzgado séptimo de Familia de esta ciudad el señor CARLOS ARTURO LOTERO BUITRAGO fue convocado a dicho proceso mediante telegrama número 230 del 30 de julio de 2019 (SE ANEXA A ESTA CONTESTACION) para que en el término de 20 días manifestará si aceptaba o repudiaba la asignación que se discutía en ese instante, de conformidad con el artículo 492 del código General del Proceso.

Dicho telegrama fue enviado mediante guía No. 076000055398 del 31 de julio de 2019 (SE ANEXA A ESTA CONTESTACION) y entregado el 01 de agosto de 2019, no obstante y a pesar de contarse con el recibido de la comunicación (SE ANEXA CONSTANCIA A ESTA CONTESTACION) el señor LOTERO BUITRAGO guardó silencio, lo que implicó que se diera aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 492 de la decodificación general procesal esto es, que operara el repudio para ejercer el derecho de opción y de manera particular *“...en ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba”*

Es claro entonces que el señor Carlos Arturo Lotero repudió tácitamente la asignación que eventualmente le llegará corresponder dentro de la sucesión de la señora Raquel, por lo que no se entiende como el hoy demandante depreca la asignación de una herencia que él mismo repudió.

- b) Como segundo punto se tiene que el señor Lotero Buitrago omite de manera deliberada y enmarcando aún más una posible actuación temeraria y de mala fe, mencionar que la misma solicitud que hoy nos convoca fue radicada ante el Juzgado Segundo de Familia de Manizales al cual se le asignó el radicado 17001311000220220023900 despacho que inadmitió la demanda por falta de legitimación en la causa por activa, de parte del hoy demandante (SE ANEXA DEMANDA Y AUTOS QUE INADMITE Y RECHAZA).

Fue el Juzgado Segundo de Familia quien ratifica lo expuesto por el suscrito renglones arriba, al indicar en auto interlocutorio No. 613 del 12 de agosto de 2022 entre otras cosas que: *“En el registro civil de nacimiento del demandante y aportado en la demanda, no se logra vislumbrar con claridad, y menos establecer el parentesco con su progenitor, a fin de establecer la legitimación en la causa por activa para solicitar la petición de herencia en representación del mismo, y teniendo en cuenta que si bien en dicho documento se señala que el demandante es hijo legítimo del señor SAMUEL LOTERO, al final del mismo hay una nota marginal de reconocimiento de la paternidad extramatrimonial en la que no fue plasmada la firma del progenitor, o por lo menos esta no se logra vislumbrar, y por lo tanto se deberá aclarar si el citado es hijo legítimo o extramatrimonial, y allegar copia de dicho registro de*

forma legible, con la correspondiente firma de reconocimiento del padre de ser el caso, o la transcripción del mismo ante la Registraduría del Estado Civil o Notaría donde se dé fe del reconocimiento o de que es legítimo, o en su defecto la partida eclesiástica del bautismo del demandante también con nota de reconocimiento, o la partida eclesiástica de matrimonio de sus progenitores, o el registro civil de matrimonio de los mismos para aclarar que es hijo legítimo, o para establecer la legitimación conforme a lo indicado en los arts. 236 a 246 del C.C

Igualmente el Juzgado séptimo de Familia dentro del radicado 170001311000720190016800, con auto interlocutorio 030 (ANEXO) reconoció la falta de legitimación en la causa de los hermanos Lotero Buitrago, para intervenir en el proceso sucesorio de la señora Raquel Lotero Gómez.

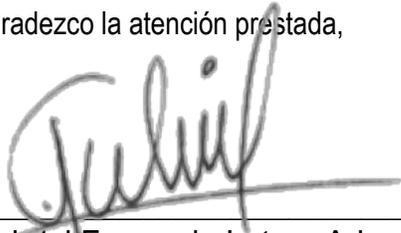
Es claro entonces que al señor Carlos Arturo Lotero Buitrago no le asiste la vocación hereditaria para invocar la acción de petición de herencia que hoy nos ocupa, pues se insiste ya ha sido en dos (2) oportunidades ante dos (2) jueces de la república distintos el que se le ha negado el reconocimiento como heredero del señor Samuel Lotero, una por repudio tácito y otro por falta de legitimación en la causa por activa.

Es por todo lo expuesto, es que se solicita a su Señoría, REPONER el AUTO DE ADMISION DE LA DEMADNA y en su defecto declarar la inadmisión del mismo hasta tanto el hoy demandante se legitime en causa por activa, esto es logre probar que es hijo legítimo del señor SAMUEL LOTERO GÓMEZ.

Anexos

1. Registro Civil de Matrimonio Samuel Lotero con María de los Angeles Buitrago.
2. Telegrama a Carlos Arturo Lotero
3. Guía Envío de telegrama a Carlos Arturo Lotero
4. Constancia de entrega de telegrama a Carlos Arturo Lotero
5. Demanda Anexos y poder
6. Auto Inadmite Demanda
7. Auto Rechaza Demanda
8. Auto repone reconocimiento

Agradezco la atención prestada,



Gabriel Fernando Lotero Arias
c.c. 75.074.531
t.p. 112.342 del C. S. de la J.
Dirección Calle 17 No. 13-22 Manizales
Celular 3128712187